TITULO III

RIESGO DE LIQUIDEZ

TABLA DE CONTENIDO

| Capítulo I: | Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez | | | | |
|---------------|---|--|--|--|--|
| Sección 1: | Aspectos generales | | | | |
| Sección 2: | Lineamientos para la gestión del riesgo de liquidez | | | | |
| Sección 3: | Políticas y procedimientos para la la gestión del riesgo de liquidez | | | | |
| Sección 4: | Estructura organizativa, funciones y responsabilidades en la gestión del riesgo de liquidez | | | | |
| Sección 5: | Sistemas de información para la gestión del riesgo de liquidez | | | | |
| Sección 6: | Rol de la unidad de auditoria interna | | | | |
| Sección 7: | Otras disposiciones | | | | |
| Sección 8: | Disposición transitoria | | | | |
| Capítulo II: | Reglamento para las Operaciones Interbancarias | | | | |
| Sección 1: | Aspectos generales | | | | |
| Sección 2: | Lineamientos generales | | | | |
| Sección 3: | Otras disposiciones | | | | |
| Sección 4: | Disposiciones transitorias | | | | |
| Capítulo III: | Reglamento para el Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL) | | | | |

CAPÍTULO I: DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Capítulo tiene por objeto establecer directrices básicas que mínimamente las entidades de intermediación financiera deben cumplir respecto a la gestión del riesgo de liquidez.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de aplicación obligatoria para las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** A efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se considerarán las siguientes definiciones:
- **a. Alta gerencia:** Gerente general y gerentes de área o instancias equivalentes que conforman el plantel ejecutivo de la entidad supervisada;
- **b.** Comité de riesgos: Es el Órgano creado por la entidad supervisada, responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión del riesgo de liquidez y de proponer los límites de exposición a éste.
 - Este Comité está integrado al menos por un miembro del Directorio u Órgano equivalente, que será quien lo presida, el Gerente General y el responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos. Para el caso del riesgo de liquidez, a dicho Comité se integrará necesariamente el Gerente de Finanzas o su instancia equivalente, con derecho a voz.
 - Para el caso de la Entidad Financiera de Vivienda y la Entidad Financiera Comunal, al menos un socio o un miembro de la organización de productores elegido aleatoriamente debe formar parte del Comité de riesgos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 256 y 307 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), respectivamente;
- c. Directorio u Órgano equivalente: Órgano principal de dirección y administración de las entidades supervisadas, designado por la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Socios o Asociados, según corresponda a su naturaleza jurídica;
- **d. Gestión del riesgo de liquidez:** Es el proceso estructurado, consistente y continuo para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar el riesgo de liquidez, al cual la entidad supervisada se encuentra expuesta, en el marco del conjunto de estrategias, objetivos, políticas, procedimientos y acciones establecidas por la entidad para este propósito;
- **e. Límite interno:** Nivel máximo o mínimo de exposición al riesgo de liquidez, definido internamente por la entidad supervisada, sin que se vea afectada su solvencia;
- **f. Liquidez:** Efectivo y otros activos fácilmente convertibles en efectivo que posee una entidad supervisada para hacer frente a sus obligaciones financieras, principalmente de corto plazo;
- **g. Programa de liquidez:** Es el documento o conjunto de políticas y procedimientos desarrollados e implementados por la entidad supervisada para gestionar el riesgo de liquidez;

- **h. Riesgo:** Es la contingencia, probabilidad o posibilidad de que eventos, anticipados o no, puedan tener un impacto adverso contra ingresos y/o patrimonio de la entidad supervisada;
- i. Riesgo de liquidez: Es la contingencia de que una entidad incurra en pérdidas por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales y/o significativos, con el propósito de contar rápidamente con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones o por la imposibilidad de renovar o de contratar nuevos financiamientos en condiciones normales para la entidad;
- **j. Riesgo sistémico:** Es el riesgo creado por interdependencias en un sistema o mercado, en que el fallo de una entidad o grupo de entidades puede causar un fallo en cascada, que puede afectar al sistema o mercado en su totalidad:
- k. Unidad de gestión de riesgos: Es un órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar todos los riesgos que enfrenta la entidad supervisada. Esta unidad deberá ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Su tamaño y ámbito deberán estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 1° - (Implementación de la gestión del riesgo de liquidez) La entidad supervisada es responsable de administrar su riesgo de liquidez, a cuyo efecto debe contar con procesos formales para su gestión que le permitan identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar las exposiciones de riesgo que está asumiendo.

La administración del riesgo de liquidez, implica que la entidad supervisada debe definir su apetito al riesgo, de acuerdo a su naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones.

La entidad supervisada, debe planificar un manejo prudente de sus activos y pasivos, previendo que las entradas de efectivo guarden relación con las salidas esperadas. El nivel de liquidez que defina la entidad estará en función de las necesidades estimadas, las proyecciones del flujo de efectivo, los niveles de concentración de depósitos y la calidad y convertibilidad de los activos en efectivo.

El conjunto de políticas, procedimientos y acciones que constituyen un sistema para la gestión del riesgo de liquidez, deben ser revisados y actualizados permanentemente. Este sistema debe formar parte de la estrategia institucional de la entidad supervisada.

Artículo 2° - (Principios para la gestión del riesgo de liquidez) La entidad supervisada, en la implementación de la gestión del riesgo de liquidez, debe observar mínimamente los siguientes principios:

- **a.** Contar con una estrategia formal para la gestión del riesgo de liquidez, desarrollada a partir de la estrategia general de la entidad supervisada que responda a su modelo de negocios;
- **b.** Establecer una estructura organizativa con una clara segregación de funciones, acorde con la estrategia, tamaño y complejidad de las operaciones, que facilite la gestión del riesgo de liquidez y evite posibles conflictos de interés;
- **c.** Delimitar la exposición al riesgo de liquidez, estableciendo límites internos que consideren criterios de diversificación y minimización de su impacto;
- **d.** Desarrollar políticas, procedimientos y herramientas adecuadas a la estrategia, tamaño y complejidad de sus operaciones, que apoyen la gestión del riesgo de liquidez;
- **e.** Actualizar oportunamente el proceso de gestión del riesgo de liquidez en respuesta a los cambios en el entorno, modelo de negocios y/o su apetito al riesgo;
- **f.** Promover una cultura de gestión del riesgo de liquidez en su interior;
- **g.** Implementar sistemas de información que permitan la divulgación del riesgo de liquidez al cual se encuentra expuesta, a las instancias que correspondan;
- **h.** Priorizar la implementación de acciones preventivas, antes que correctivas;
- **i.** Estructurar un plan de contingencia, a fin de garantizar su capacidad de operar en forma continua y enfrentar situaciones de iliquidez.

Artículo 3° - (Etapas del proceso de gestión del riesgo de liquidez) La entidad supervisada para la gestión del riesgo de liquidez, debe observar las seis etapas comprendidas en el Artículo 3°, Sección 2 de las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Programa de liquidez) La entidad supervisada, debe estructurar un programa de liquidez, que minimice el riesgo de pérdida por no contar con los fondos disponibles que aseguren la continuidad de sus operaciones o que le permita operar en escenarios adversos motivados por factores exógenos que podrían retardar o acelerar el ingreso o salida de fondos en operaciones activas, pasivas y contingentes.

Este programa debe evaluar las necesidades de fondos de la entidad supervisada, por cada moneda, teniendo en cuenta además los stocks de activos líquidos y de obligaciones exigibles en el corto plazo, entre otros.

SECCIÓN 3: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 1° - (Establecimiento de políticas) La entidad supervisada debe contar con políticas formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente que sean concordantes con su Plan Estratégico y que respondan en todo momento a la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que caracterizan su modelo de negocios y al apetito al riesgo que está asumiendo, logrando un manejo óptimo de los activos y pasivos con base en un adecuado equilibrio entre riesgo y rentabilidad.

Estas políticas deben contemplar mínimamente, los objetivos y lineamientos para las diferentes etapas del proceso de gestión del riesgo de liquidez. El nivel de riesgo que la entidad supervisada está dispuesta a asumir, que puede expresarse entre otros, a través de límites internos, definición de las características de los activos y pasivos a ser contratados y/o restricciones para realizar operaciones.

- **Artículo 2° (Determinación del perfil de riesgo)** Los criterios, metodologías y técnicas para la cuantificación del riesgo de liquidez, que consideren la complejidad de las operaciones y los niveles de riesgo asumidos, que le permita a la entidad supervisada establecer su perfil de riesgos, deben ser formalmente establecidos en un documento específico y enmarcarse en sus políticas.
- **Artículo 3° (Establecimiento de límites internos)** Como parte de sus políticas, la entidad supervisada debe establecer límites internos para la gestión del riesgo de liquidez, considerando al menos los siguientes:
 - a. Límite para el ratio mínimo de liquidez, definido para cada moneda y en forma consolidada, en concordancia con el modelo de negocios y con el perfil del segmento de mercado en el que opera la Entidad. Este ratio debe considerar los activos líquidos y pasivos de corto plazo;
 - **b.** Límites de máxima concentración de obligaciones que contemplen, al menos:
 - 1. Concentración de depósitos por modalidad;
 - 2. Concentración de obligaciones de los principales depositantes;
 - **3.** Concentración de obligaciones con clientes institucionales;
 - **4.** Concentración de obligaciones con otras Entidades financieras.

Los límites internos deben ser aprobados por el Directorio u Órgano equivalente de la entidad supervisada, a propuesta del Comité de riesgos y deben ser objeto de actualización cuando las condiciones del mercado así lo requieran. Dichos límites internos no deben tener márgenes que incentiven exposiciones de riesgo elevados. Los estudios documentados que respalden el establecimiento de dichos límites internos, deberán permanecer a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La Unidad de Gestión de Riesgos debe realizar un monitoreo continuo de los límites internos determinados por la entidad supervisada.

Artículo 4° - (Simulación de escenarios) Las políticas deben reflejar un manejo prudente de las operaciones, por lo cual, la entidad supervisada debe asegurarse que en todo momento y bajo

distintos escenarios alternativos, cuenta con niveles adecuados de liquidez, fuentes idóneas y suficientes recursos para garantizar la continuidad de las operaciones y la atención oportuna de sus obligaciones, considerando la complejidad y volumen de sus operaciones, así como el perfil de riesgo que está asumiendo.

Las políticas desarrolladas, para este propósito deben incluir el establecimiento de márgenes con relación a los niveles de exposición definida para el riesgo de liquidez, mismos que le permitan a la entidad supervisada adoptar acciones oportunas, tendientes a evitar incumplimientos y/o le garanticen la continuidad de sus operaciones.

Los estudios documentados que respalden la construcción de los diferentes escenarios, deben reflejar las variables y supuestos utilizados por la entidad supervisada en su construcción y éstos a su vez deben ser el insumo para la elaboración del plan de contingencia. Dichos estudios deben permanecer a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La periodicidad con la cual, la entidad supervisada efectúe la simulación de escenarios debe ser establecida en las políticas, no pudiendo ésta superar la gestión anual.

Artículo 5° - (Tratamiento de excepciones) La entidad supervisada, que producto de un análisis decida establecer un tratamiento de excepciones a sus políticas internas, debe especificar en el respectivo documento, mínimamente las condiciones, situaciones o factores que pueden ser considerados, para dar curso a las mismas, definiendo un tiempo razonable para subsanar las desviaciones temporales acontecidas, las cuales no deben tener un carácter recurrente. Dichas excepciones no pueden estar relacionadas con el cumplimiento del marco normativo y legal vigente.

Artículo 6° - (Procesamiento de la información) Las políticas deben establecer la utilización de los sistemas informáticos que propicien un adecuado procesamiento de la información para la gestión del riesgo de liquidez, contemplando medidas de seguridad y planes de contingencia que protejan la información de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, según corresponda.

Artículo 7° - (Plan de contingencia) La entidad supervisada, en concordancia con sus estrategias y políticas debe estructurar un plan de contingencia, que le permita enfrentar situaciones de iliquidez surgidas por coyunturas anormales del mercado o por eventos del entorno económico, político o social, basándose en criterios realistas que posibiliten una efectiva implementación del mismo.

El plan de contingencia debe consignar estrategias para manejar situaciones de crisis de liquidez de la entidad supervisada en particular, así como escenarios de riesgo sistémico.

Este plan debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- **a.** Las situaciones que activan su aplicación, especificando aquellas que sean de carácter cuantitativo como cualitativo;
- **b.** Las estrategias y procedimientos para administrar situaciones eventuales de iliquidez, con especial énfasis en la gestión de activos y pasivos;
- **c.** Un análisis de costos de las diversas alternativas de financiamiento de las brechas negativas identificadas;
- **d.** Los funcionarios responsables de su aplicación;

Página 2/3

e. Políticas y procedimientos referidos al trato con la prensa y medios de comunicación para mitigar temores del mercado relacionados al riesgo de liquidez.

La entidad supervisada debe asegurarse permanentemente que el plan de contingencia sea efectivo, para lo cual la Unidad de Gestión de Riesgos, debe realizar las pruebas necesarias y remitir informes al Comité de Riesgos, Directorio y a la Alta Gerencia sobre los resultados de dichas pruebas.

Artículo 8° - (Desarrollo de procedimientos) La entidad supervisada debe desarrollar e implementar procedimientos formales para la gestión del riesgo de liquidez, que estén en concordancia con las estrategias, principios y políticas, establecidos para este propósito. Estos procesos deben guardar estrecha relación con la estructura organizacional, funciones y responsabilidades de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez.

Los procedimientos desarrollados deben servir de soporte funcional para la gestión del riesgo de liquidez y ser periódicamente verificados en cuanto a su eficiencia, a fin de justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades y/o se generen cambios en las estrategias y/o políticas de la entidad supervisada.

Las metodologías y herramientas establecidas por la entidad supervisada, deben formar parte de los procedimientos que desarrolla para gestionar su exposición al riesgo de liquidez.

SECCIÓN 4: ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 1° - (Estructura organizacional) Para la gestión del riesgo de liquidez, las entidades supervisadas deben establecer una adecuada estructura organizacional que delimite claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación entre las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez y las áreas de monitoreo y control del riesgo, las cuales deben estar adecuadamente segregadas.

Con el propósito de evitar posibles conflictos de interés que puedan afectar el desempeño de las funciones de la gestión del riesgo de liquidez, debe existir independencia entre las unidades de negocios y operativas, con las que administran el riesgo. Asimismo, el personal debe contar con los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar sus funciones dentro del proceso de la gestión del riesgo de liquidez.

Todos estos aspectos deben estar contemplados en un manual de organización y funciones.

Artículo 2° - (Responsabilidades y funciones del Directorio u Órgano Equivalente) El Directorio u Órgano equivalente, de la entidad supervisada, es responsable de la gestión del riesgo de liquidez, debiendo en consecuencia cumplir, al menos las siguientes funciones:

- **a.** Aprobar, revisar, actualizar y realizar el seguimiento a las estrategias, políticas y procedimientos para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar la gestión del riesgo de liquidez;
- **b.** Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de la gestión del riesgo de liquidez;
- **c.** Aprobar políticas y procedimientos para estructurar un programa de liquidez;
- **d.** Conocer los principales riesgos de liquidez, establecer niveles aceptables de exposición y asegurarse que la gerencia general los cumpla;
- **e.** Aprobar y revisar periódicamente los límites internos prudenciales para la exposición al riesgo de liquidez, los que deben ser compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la entidad supervisada;
- **f.** Aprobar el tratamiento de excepciones temporales a sus políticas y límites internos, cuando corresponda;
- **g.** Aprobar las metodologías de medición del nivel de exposición para el riesgo de liquidez definido;
- h. Aprobar la estructura organizacional para la gestión del riesgo de liquidez, así como sus manuales de organización y funciones y de procedimientos, debiendo asegurar que exista una clara delimitación de líneas de responsabilidad y de funciones de todas las áreas involucradas en la asunción, registro y control del riesgo de liquidez;
- i. Asegurar que permanentemente se revise la actualización de los manuales de organización y funciones y de procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de liquidez;
- j. Designar a los miembros del Comité de Riesgos;

- **k.** Conformar dentro de la estructura de la entidad supervisada, una Unidad de Gestión de Riesgos y designar al responsable de esta Unidad;
- 1. Asegurar que la Unidad de Gestión de Riesgos desarrolle sus funciones con absoluta independencia, para lo cual deberá otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente al inmediato nivel ejecutivo después de la gerencia general o asignarle dependencia directa del Directorio u Órgano equivalente;
- **m.** Asegurar que el Comité de riesgos y la Unidad de gestión de riesgos, implementen y ejecuten, según corresponda, las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de liquidez;
- n. Asumir una actitud proactiva y preventiva frente a la gestión del riesgo de liquidez y garantizar la efectividad de los mecanismos de difusión de la cultura orientada a la gestión de los riesgos hacia todos los niveles de la estructura organizacional, para lo cual deberá aprobar planes de capacitación dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad supervisada;
- **o.** Aprobar la incursión en productos nuevos, operaciones, servicios financieros y actividades, de acuerdo con la estrategia del negocio, las normas legales, estatutarias y las políticas internas;
- **p.** Aprobar el plan de contingencia para la gestión del riesgo de liquidez, que permita a la entidad supervisada una reacción eficaz frente a situaciones adversas;
- **q.** Asegurar que la entidad supervisada cuente con sistemas de información que permitan una apropiada gestión del riesgo de liquidez y que los informes periódicos presentados al Directorio u Órgano equivalente y/o alta gerencia reflejen su perfil de riesgo;
- **r.** Evaluar el riesgo de liquidez asumido por la entidad supervisada, la evolución y el perfil del mismo y las necesidades de cobertura que se presenten.
- **Artículo 3° (Responsabilidades y funciones de la Gerencia General)** La Gerencia General de la entidad supervisada es responsable de implementar y velar por el cumplimiento de la gestión del riesgo de liquidez y de establecer las acciones preventivas o correctivas que correspondan, para lo cual debe realizar mínimamente las siguientes funciones:
- **a.** Implementar el sistema de gestión del riesgo de liquidez, aprobado por el Directorio u Órgano equivalente, que debe ser aplicado a todos los productos nuevos y existentes, optimizando la relación riesgo-retorno;
- **b.** Instaurar el programa de liquidez estructurado por la entidad supervisada, vigilando el cumplimiento de políticas y procedimientos;
- **c.** Asegurar la correcta exposición de la información en los registros contables, en el marco de los lineamientos expuestos en el presente Capítulo;
- **d.** Implementar y velar por el cumplimiento de los manuales de procedimientos, organización y funciones y otros relacionados con la gestión del riesgo de liquidez y disponer su permanente revisión y actualización;
- e. Establecer programas de capacitación y actualización sobre gestión del riesgo de liquidez para el personal de la Unidad de Gestión de Riesgos y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen a dicho riesgo;
- **f.** Asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 4° - (Responsabilidades y funciones del Comité de Riesgos) El Comité de Riesgos es responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión del riesgo de liquidez y de los límites de exposición a este riesgo.

Entre otras, este Comité debe cumplir las siguientes funciones:

- **a.** Diseñar y proponer para la aprobación del Directorio u Órgano equivalente las estrategias, políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de liquidez, considerando las etapas de identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y divulgación de riesgos;
- **b.** Analizar y proponer para la aprobación del Directorio u Órgano equivalente, los límites internos y niveles de exposición al riesgo de liquidez;
- **c.** Establecer canales de comunicación efectivos entre las áreas involucradas en la asunción, registro y gestión del riesgo de liquidez;
- **d.** Informar periódicamente al Directorio u Órgano equivalente y cuando lo considere conveniente, sobre la exposición al riesgo de liquidez asumida por la entidad y los efectos negativos que se podrían producir, así como sobre el cumplimiento de los límites de exposición a este riesgo;
- **e.** Evaluar y proponer al Directorio u Órgano equivalente, cuando así se analice y determine el tratamiento de excepciones temporales a sus políticas internas, relacionadas con la gestión del riesgo de liquidez, las que deben contemplar mecanismos de control;
- **f.** Proponer al Directorio u Órgano equivalente de la entidad supervisada, metodologías de medición de las exposiciones al riesgo de liquidez y que permitan además establecer el impacto en su situación financiera;
- **g.** Proponer al Directorio u Órgano equivalente, mecanismos que aseguren la correcta ejecución de las estrategias, políticas, metodologías, procesos y procedimientos para la gestión del riesgo de liquidez por parte de la gerencia general y las áreas involucradas;
- **h.** Proponer al Directorio u Órgano equivalente, sistemas de información gerencial relacionados con la gestión del riesgo de liquidez, los que deben contemplar reportes de exposición a este riesgo, así como recomendaciones de acciones correctivas si corresponde;
- i. Proponer al Directorio u Órgano equivalente, el plan de contingencia para hacer frente al riesgo de liquidez en situaciones de iliquidez;
- **j.** Conocer, evaluar y efectuar seguimiento de las observaciones y recomendaciones que, con distintos motivos, formule la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- **k.** Informar al Directorio sobre las medidas correctivas implementadas, como efecto de los resultados de las revisiones efectuadas por la Unidad de auditoría interna acerca de la gestión del riesgo de liquidez y/o producto de las observaciones formuladas por ASFI;
- Otras funciones que determine el Directorio u Órgano equivalente o que sean dispuestas por ASFI.

El Comité debe contar con un Manual de organización y funciones en el que se determine, además, la periodicidad de sus reuniones y la información que deberá ser remitida al Directorio u Órgano equivalente y alta gerencia. Las determinaciones adoptadas en las reuniones de este Comité deberán constar en un Libro de actas, el cual debe permanecer a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La existencia de este Comité no exime de las responsabilidades que, en el proceso de medición, evaluación y control de los riesgos, tienen el Directorio u Órgano equivalente, la gerencia y demás personeros de la entidad supervisada.

Artículo 5° - (Responsabilidades y funciones de la Unidad de Gestión de Riesgos) Esta Unidad es responsable de identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar el riesgo de liquidez que enfrenta la entidad supervisada.

Esta Unidad mínimamente debe cumplir las siguientes funciones:

- **a.** Informar al Comité de Riesgos y a las áreas de decisión correspondientes, sobre el grado de exposición al riesgo de liquidez, su impacto, así como de su administración, de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos;
- **b.** Desarrollar manuales de procedimientos que contemplen las seis etapas de la gestión del riesgo de liquidez;
- c. Desarrollar e implementar sistemas de reporte apropiados para uso interno de la entidad, que posibiliten una gestión prudente y sana del programa de administración de liquidez, así como un análisis efectivo del riesgo de liquidez;
- **d.** Elaborar con eficiencia y oportunidad los requerimientos de información de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- **e.** Coordinar con las áreas operativas y administrativas en lo referente a la correcta identificación, monitoreo, control y divulgación del riesgo de liquidez asumido por la entidad supervisada;
- **f.** Difundir la cultura de gestión del riesgo de liquidez en toda la estructura organizacional de la entidad supervisada, estableciendo un lenguaje común basado en las definiciones de la presente Directriz;
- g. Apoyar al Comité de Riesgos en el diseño y desarrollo de políticas para la gestión del riesgo de liquidez, de acuerdo con los lineamientos que fije el Directorio u Órgano equivalente de la entidad supervisada;
- **h.** Elaborar y someter a consideración del Comité de Riesgos las metodologías a ser utilizadas en las diferentes etapas del proceso de gestión del riesgo de liquidez;
- i. Efectuar seguimiento al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo de liquidez;
- **j.** Realizar las pruebas necesarias al plan de contingencias y remitir al Directorio u Órgano equivalente, a través del Comité de Riesgos un informe que contenga el resultado de dichas pruebas;
- **k.** Investigar, documentar y evaluar las causas que originan desviaciones a las políticas internas e identificar si éstas se presentan en forma recurrente, debiendo informar de manera oportuna sus resultados al Comité de Riesgos;
- **l.** Diseñar y someter a consideración del Comité de Riesgos, un sistema de información gerencial para uso interno de la entidad supervisada, que refleje su perfil de riesgo;
- **m.** Proporcionar al Comité de Riesgos, Gerente General, gerentes de las áreas de negocios y demás instancias pertinentes, la evolución histórica de los niveles de exposición al riesgo de liquidez asumidos por la entidad supervisada;
- n. Establecer un Plan de Trabajo para revisiones anuales y evaluaciones más frecuentes de las

- políticas y procedimientos con el propósito de que las mismas respondan a su evolución y modelo de negocios. Dicho plan debe considerar mínimamente las funciones determinadas para la Unidad de Gestión de Riesgos en la presente Directriz;
- **o.** Las demás que determine el Comité de Gestión de Riesgos, Directorio u Órgano equivalente o que sean dispuestas por ASFI.

Artículo 6° - (Requisitos de los integrantes del Comité de Riesgos y de la Unidad de Gestión de Riesgos) Los integrantes del Comité de Riesgos, así como los funcionarios de la Unidad de Gestión de Riesgos, deben contar con una adecuada formación profesional, conocimientos y experiencia que les permitan el apropiado cumplimiento de sus funciones.

No podrán ser integrantes de estos órganos, quienes estén incursos en alguna situación que genere conflictos de interés o que limiten su independencia.

SECCIÓN 5: SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 1° - (Sistemas de información) La entidad supervisada debe desarrollar e implementar sistemas de información y mecanismos de divulgación, que le permitan una adecuada gestión del riesgo de liquidez.

Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias y de acuerdo con sus políticas para el tratamiento de la información, deben hacer seguimiento sistemático de las exposiciones del riesgo de liquidez y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes permanentes, oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración.

Los sistemas de información deben contar con información histórica que asegure una revisión periódica, continua y objetiva de su apetito al riesgo, así como de la existencia de eventuales excepciones si corresponde.

Artículo 2° - (Reportes de información) La entidad supervisada a través de su sistema de información debe desarrollar e implementar informes y reportes efectivos, comprensivos y oportunos que permitan una eficiente gestión del riesgo de liquidez, los cuales a su vez, deben considerar las diferentes instancias y áreas involucradas en la administración del mismo, así como la frecuencia de los reportes diseñados.

La entidad supervisada, debe elaborar mínimamente los reportes establecidos en el Anexo 1 del presente reglamento:

- a. Límites internos por monedas y consolidado;
- **b.** Reporte de calce de plazos por monedas y consolidado;
- **c.** Reporte de flujo de caja proyectado por monedas y consolidado.

Artículo 3° - (Información de situaciones excepcionales) La entidad supervisada, debe informar a ASFI, cualquier situación excepcional relacionada con el riesgo de liquidez que esté afectando su situación financiera. Dicha comunicación debe efectuarse, en un plazo de 48 horas de acontecido el factor detonante de la situación de liquidez, identificando él mismo y señalando las medidas implementadas para normalizar dicha exposición de riesgo, en el marco de su Plan de Contingencia.

SECCIÓN 6: ROL DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo Único (Control Interno) La Unidad de Auditoria Interna es un elemento clave en la gestión del riesgo de liquidez, debiendo, mínimamente cumplir con las siguientes funciones:

- a. Verificar que tanto las áreas comerciales, operativas y financieras como la Unidad de Gestión de Riesgos, hayan ejecutado correctamente las estrategias, políticas y procedimientos aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, para la gestión del riesgo de liquidez;
- **b.** Verificar la implementación de sistemas de control interno efectivos relacionados con la gestión del riesgo de liquidez;
- c. Verificar el correcto registro de la información utilizada para el monitoreo y control de este riesgo, especialmente en el cálculo de los ratios necesarios para el seguimiento de los límites internos, reportes de calce de plazos, flujo de caja y otros implementados por la entidad supervisada;
- **d.** Realizar una revisión del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades encomendadas a la Unidad de gestión de riesgos;
- **e.** Elevar informes al Directorio u Órgano equivalente, a través de su Comité de Auditoria o Consejo de Vigilancia según corresponda, acerca de los resultados obtenidos y las recomendaciones sugeridas derivadas de sus revisiones;
- **f.** Efectuar seguimiento de las observaciones y/o recomendaciones emitidas a las diferentes áreas y comunicar los resultados obtenidos al Directorio u Órgano equivalente, a través de su Comité de Auditoría o Consejo de Vigilancia, según corresponda;
- g. Verificar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2°, Sección 7 del presente Reglamento.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1°- (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, el cumplimiento y difusión interna de las Directrices contenidas en el Capítulo, así como de efectuar el control y seguimiento correspondiente.

El control del sistema que genera la información para la Gestión del Riesgo de Liquidez, así como para la estructuración de los Reportes de Liquidez establecidos en el presente Capítulo, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del Gerente General y del Responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos.

Artículo 2°- (Nuevas inversiones con plazo residual mayor a un año) Los Bancos Múltiple y Bancos PYME, para realizar nuevas inversiones en valores con plazo residual mayor a (1) año, deben mantener una relación de inversiones vendidas con pacto de recompra respecto al Capital Regulatorio, igual o menor al cuarenta por ciento (40%), durante treinta (30) días calendario consecutivos y previos al día de la realización de las citadas nuevas inversiones.

El cálculo de la relación antes señalada se describe a continuación:

Donde:

Inversiones vendidas con pacto de recompra corresponde a las operaciones registradas en las cuentas contables 127.01 + 127.02 + 127.03 + 127.04 + 127.05 + 167.01 + 167.02 + 167.03 + 167.04 + 167.05

Capital Regulatorio debe ser el vigente a la fecha de cálculo, emitido por ASFI.

ASFI podrá requerir información pertinente en cuanto al cumplimiento de lo citado precedentemente, debiendo el Banco Múltiple o Banco PYME presentar dicha información en el plazo establecido al efecto.

Artículo 3°- (Sanciones) El incumplimiento o inobservancia a las Directrices dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Reportos excepcionales con el BCB) En función de lo dispuesto en la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia y en el marco de la Resolución de Directorio N° 097/2020, emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB) el 15 de septiembre de 2020, que aprueba la Normativa, Condiciones y Características de los Reportos Excepcionales con el BCB, se exceptúan las operaciones de reportos excepcionales con el Ente Emisor, en el cómputo de la fórmula prevista en el Artículo 2°, Sección 7 del presente Reglamento, por el periodo comprendido en la mencionada normativa.

Artículo 2° - (Reportos excepcionales con el BCB en el marco del Artículo 532 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros) En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia y lo previsto en la Resolución de Directorio N° 077/2023, emitida por el BCB el 12 de mayo de 2023, que aprueba las condiciones y características para las operaciones de reportos excepcionales con el Banco Central de Bolivia, en el marco de lo establecido en el Artículo 532 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se exceptúan las mencionadas operaciones de reportos excepcionales con el Ente Emisor, en el cómputo de la fórmula determinada en el Artículo 2°, Sección 7 del presente Reglamento.

CONTROL DE VERSIONES

| L03T03C01 | | | Secciones | | | | | | Anexos | | | | |
|----------------------------|------------|---|-----------|---|---|---|---|---|--------|---|---|---|---|
| Circular | Fecha | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| ASFI/776/2023 | 19/05/2023 | | | | | | | | * | | | | |
| ASFI/656/2020 | 02/10/2020 | | | | | | | | * | | | | |
| ASFI/645/2020 | 05/06/2020 | | | | | | | | | | * | | |
| ASFI/619/2019 | 08/10/2019 | | | | | | | | | * | * | | |
| ASFI/606/2019 | 09/04/2019 | | | | | | | | | | * | | * |
| ASFI/574/2018 | 11/09/2018 | | | * | | | * | * | | | | | |
| ASFI/564/2018 | 01/08/2018 | | | * | | | | | | | | | |
| ASFI/543/2018 | 15/05/2018 | * | | | | | | | | | | | |
| ASFI/533/2018 | 28/03/2018 | | * | * | | * | | | | | | | |
| ASFI/356/2015 ¹ | 07/12/2015 | * | * | * | * | * | * | * | | * | * | | |
| ASFI/010/2009 | 13/08/2009 | * | * | * | * | | | | | * | * | * | |
| SB/552/2007 | 26/12/2007 | | | | | | | | | * | * | * | |
| SB/518/2006 | 14/02/2006 | | | | | | | | | * | | | |
| SB/512/2005 | 19/12/2005 | | | | | | | | | * | | | |
| SB/510/2005 | 12/12/2005 | | | | | | | | | * | | | |
| SB/480/2004 | 09/12/2004 | * | * | * | * | | | | | | | | |
| SB/288/1999 | 23/04/1999 | | | | | | | | | * | | | |

¹ Se incorpora el Anexo 1 "Reportes de Liquidez" y se modifica el Anexo 2 "Análisis de Limites Internos", cambiando el orden de los Anexos anteriores a la modificación.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES INTERBANCARIAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar las operaciones interbancarias que se efectúan entre Entidades de Intermediación Financiera, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas como entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definición)** Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como operaciones interbancarias a las operaciones de captación o colocación de fondos que se realizan entre entidades supervisadas, cuyo objeto es satisfacer necesidades de liquidez de carácter transitorio, por plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario.

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1° - (Naturaleza) Las operaciones interbancarias no admiten prórroga, reprogramación, ni mora; en consecuencia, no existe otro tratamiento que no sea el pago de la obligación en los términos pactados.

Artículo 2° - (Instrumentación) Las operaciones interbancarias se instrumentan mediante contratos de préstamo sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), en el Código de Comercio en lo conducente y en ningún caso se generan bajo líneas de crédito.

Los contratos de préstamo deben consignar cuando menos el monto, moneda, tasa de interés, modalidad de pago, plazo, lugar de pago, posibilidad de pago anticipado, siempre y cuando exista acuerdo de partes. Los documentos que respaldan las operaciones interbancarias no son negociables.

Los contratos deben estar suscritos por los representantes debidamente acreditados y autorizados de conformidad a lo previsto en sus políticas formalmente aprobadas.

Artículo 3° - (Límites) Las operaciones interbancarias están sujetas a los límites establecidos en los parágrafos I y III del Artículo 456 de la LSF, considerando para su cálculo, el Capital Regulatorio de la entidad supervisada.

El límite previsto en el parágrafo III del Artículo 456 de la citada Ley se aplicará únicamente en el caso de operaciones interbancarias otorgadas a favor de una entidad supervisada que cuente con "grado de inversión", es decir, que cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

El Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.), en sus operaciones interbancarias como Banco de primer piso, se sujetará a lo establecido en el Artículo 187 de la LSF, referido a los criterios de exposición.

Artículo 4° - (Políticas y procedimientos) La entidad supervisada debe contar con políticas y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente para la evaluación y mitigación del riesgo inherente que cada operación interbancaria conlleva, debiendo prestar especial atención al riesgo de liquidez, riesgo legal y a las operaciones de corto plazo que la entidad supervisada captadora haya efectuado con el Banco Central de Bolivia, con otras Entidades de Intermediación Financiera y con otros financiadores, según corresponda.

Artículo 5° - (Contabilización) Las entidades supervisadas deben contabilizar las operaciones interbancarias de acuerdo con lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 6° - (Envío de información) Las entidades supervisadas deben enviar en forma diaria la información consolidada a nivel nacional mediante el Sistema de Tasas del Banco Central de Bolivia y en el formato establecido en el Anexo 1 del Reglamento de Tasas de Interés contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la RNSF, hasta horas 14:00 del día hábil siguiente, incluyendo toda la información aplicable en los campos incluidos en dicho reporte.

| Circular SB/288/99 (04/99) | Inicial | Libro 3° |
|----------------------------|----------------|-------------|
| SB/473/04 (10/04) | Modificación 1 | Título III |
| SB/500/05 (06/05) | Modificación 2 | Capítulo II |
| SB/561/08 (01/08) | Modificación 3 | Sección 2 |
| ASFI/347/15 (11/15) | Modificación 4 | Página 1/2 |
| ASFI/401/16 (07/16) | Modificación 5 | ragilia 1/2 |
| ASFI/655/20 (09/20) | Modificación 6 | |

Asimismo, las entidades supervisadas deben enviar en el Anexo R (Obligaciones con EIF), las operaciones interbancarias registradas en sus cuentas contables activas y pasivas, en los plazos dispuestos en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II del Libro 5° de la RNSF.

| Circular SB/288/99 (04/99) | Inicial | Libro 3° |
|----------------------------|----------------|-------------|
| SB/473/04 (10/04) | Modificación 1 | Título III |
| SB/500/05 (06/05) | Modificación 2 | Capítulo II |
| SB/561/08 (01/08) | Modificación 3 | Sección 2 |
| ASFI/347/15 (11/15) | Modificación 4 | Página 2/2 |
| ASFI/401/16 (07/16) | Modificación 5 | ragina 2/2 |
| ASFI/655/20 (09/20) | Modificación 6 | |

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidades) El Gerente General es responsable de velar por el cumplimiento y difusión interna de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, así como de asegurar que se tomen los recaudos de ley en la elaboración y suscripción de los contratos de préstamo, así como la consistencia, exactitud y envío oportuno de la información sobre las operaciones interbancarias a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerará infracción específica cuando la entidad supervisada:

- a. Efectúe operaciones interbancarias sin la suscripción del contrato respectivo;
- **b.** No observe el cumplimiento de límites dispuestos en el Artículo 2 de la Sección 2 del presente Reglamento;
- **c.** Registre las operaciones interbancarias en cuentas contables distintas a aquellas previstas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras;
- **d.** Efectúe operaciones interbancarias sin contar con políticas formalmente aprobadas por su Directorio u Órgano equivalente.

Artículo 3° - (Régimen Sancionatorio) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Plazo de las operaciones interbancarias) En el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 4442 de 6 de enero de 2021, así como lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia y el plazo establecido en el Artículo 5 del "Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta", aprobado por el Ente Emisor mediante Resolución de Directorio N° 007 de 11 de enero de 2021, modificado con Resoluciones de Directorio N° 007, N° 113 y N° 092, de 11 de enero y 6 de diciembre de 2022, además de 27 de junio de 2023, respectivamente, los recursos de liquidez que sean otorgados a través del Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.), a las Instituciones Financieras de Desarrollo y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrán tener un plazo de hasta noventa (90) días calendario y ser renovables hasta un máximo de trece (13) veces, previo pago de intereses.

Artículo 2° - (Operaciones interbancarias enmarcadas en el Decreto Supremo N° 4331) Las operaciones interbancarias, otorgadas en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 4331 de 7 de septiembre de 2020, así como lo dispuesto en el "Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta", aprobado por el Ente Emisor con Resolución de Directorio N° 096 de 10 de septiembre de 2020, quedan vigentes hasta su cancelación.

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA EL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)